

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovido por RICKY SAÚL HERRERA OSORIO y OTROS, contra JAVIER ENEIRO VEGA GARCÍA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00151-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de los demandantes, solicita al despacho la reprogramación de la audiencia señalada para el día 05 del mes y año en curso, fundamentando su petición en su estado de salud. Anexó a la solicitud: certificado de incapacidad, historia clínica, y órdenes médicas.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ciñe a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., razón suficiente para que por motivos de salud se acepte la justificación y, en consecuencia, se proceda al reprogramar la audiencia inicial, teniendo como nueva fecha el 21 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., advirtiéndoles que en ningún caso habrá otro aplazamiento.

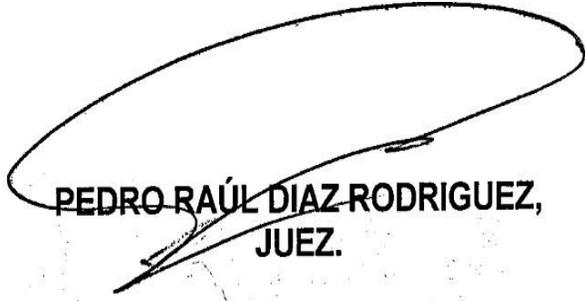
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: Señalar el 21 de mayo ogaño, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., advirtiendo que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, loopy handwritten signature in black ink, written over the printed name.

**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALFREDO MONTAÑO PARRA. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00053-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memoriales 10 de julio y 18 de diciembre de 2023, y 29 de febrero del año en curso, el procurador judicial del extremo activo allegó la renuncia al poder especial que le fue conferido y solicita se le dé trámite al mismo.

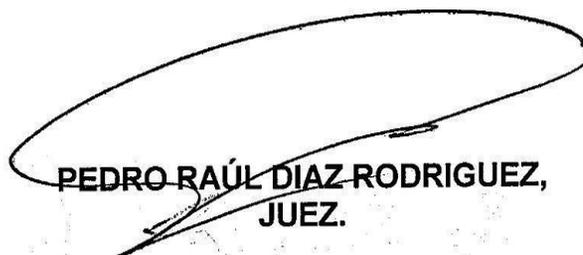
Estudiada la renuncia presentada, se evidencia que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, toda vez que se allegó el escrito de renuncia con la remisión de la misma al poderdante, motivo más que suficiente para proceder a ello, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, respecto al poder especial que le fue conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 1° de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YANITH MEDINA ALVEAR y OTROS, contra MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON y OTRO. RAD: 20- 011-31-03-001-2023-00237-00.

Mediante memoriales del 19 de febrero del año en curso, los demandantes KIMBERLY DAYAN ARIAS LAGARES y YANITH MEDINA ALVEAR, revocan el poder especial conferido a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, para en su lugar designar al abogado LEONARDO RAFAEL DÍAZ CORREA.

Posteriormente, el abogado LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA, en escrito del 29 de febrero del año en curso, manifestó su renuncia al poder conferido por las demandantes KIMBERLY DAYAN ARIAS LAGARES y YANITH MEDINA ALVEAR, aseverando que en su lugar se dejará como apoderada a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ.

Por último, la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZLAEZ, en escrito del 1º de marzo ogaño, solicitó la suspensión del proceso por el término de 3 meses en aras de dar cumplimiento a un contrato de transacción realizado entre las partes.

Estudiadas las actuaciones surtidas por el extremo activo, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, observando que la revocatoria al poder especial conferido por las demandantes en favor de la abogada OJEDA GONZALEZ, se encuentra ajustada a derecho, pues se ciñe a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del P., referente a la terminación del poder, razón suficiente para aceptar la revocatoria, y reconocer al abogado DÍAZ CORREA como procurador judicial de las demandantes.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia irrevocable presentada por el abogado DÍAZ CORREA, se aprecia que la misma no ha producido efectos, pues carece de la comunicación enviada a las poderdantes en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del C.G. de P., razón por la que no puede ser aceptada la misma, hecho éste que impide que la abogada OJEDA GONZALEZ, ocupe nuevamente la condición de apoderada judicial de las demandantes, no sólo por el poder que aún mantiene DÍAZ CORREA, sino porque para que adquiera nuevamente tal condición debe obrar un nuevo poder.

Por último, en cuanto a la suspensión procesal, la misma se aprecia improcedente, pues la profesional del derecho petete carece de poder especial, y porque la solicitud no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 161 del C.G. del P., motivo suficiente para denegarlo, por lo que así se resolverá.

Por último, en otro aspecto procesal, se requerirá a la secretaría del despacho a efectos de que proceda al emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado LEONARDO RAFAEL DIAZ CORREA como apoderado judicial de YANITH MEDINA ALVEAR, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DARA SOFIA y YOSIAS DAVID CALY MEDINA, y KIMBERLY DAYAN ARIAS LAGARES, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos SAMUEL EMILIANO y SIMÓN MATHIAS CALY ARIAS; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

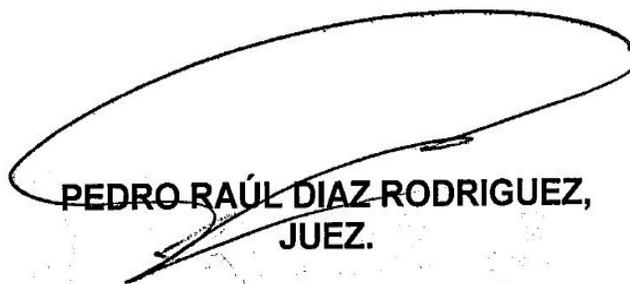
SEGUNDO: Téngase por terminado el poder especial conferido por YANITH MEDINA ALVEAR, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DARA SOFIA y YOSIAS DAVID CALY MEDINA, y por KIMBERLY DAYAN ARIAS LAGARES, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos SAMUEL EMILIANO y SIMÓN MATHIAS CALY ARIAS, en favor de la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZÁLEZ.

TERCERO: Denegar al abogado LEONARDO RAFAEL DÍAZ CORREA, la renuncia al poder especial conferido por YANITH MEDINA ALVEAR, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DARA SOFIA y YOSIAS DAVID CALY MEDINA, y por KIMBERLY DAYAN ARIAS LAGARES, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos SAMUEL EMILIANO y SIMÓN MATHIAS CALY ARIAS.

CUARTO: Denegar la suspensión del proceso deprecada por la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZLAEZ.

QUINTO: Requerir a la secretaría del despacho a efectos de que proceda al emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 05 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN CARLOS VALDERRAMA. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00168-00.

Mediante memoriales que anteceden del 28 de noviembre de 2023 y 29 de febrero del año cursante, el apoderad judicial del ejecutante solicitó al despacho el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corriente, de ahorro o de cualquier titulo bancario que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS VALDERRAMA en la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO FINANCIERA "COAGROSUR", sede Aguachica, Cesar.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 599 del C.G. del P., referentes a los embargos y al embargo y secuestro en procesos ejecutivos, respectivamente, razón suficiente para acceder a ella.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que a cualquier título bancario o financiero posea o tenga el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero en la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO FINANCIERA "COAGROSUR". Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente del precitado establecimiento bancario, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$269.623.451.

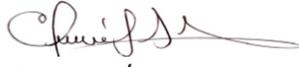
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 05 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra JOSELINO SANCHEZ y OTRA.
RAD: 20-011-31-89-002-2017-00198-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del señor ANDRÉS JOSÉ SANCHEZ ÁLVAREZ, heredero del causante JOSELINO SANCHEZ, solicitó al despacho ordenar la entrega definitiva del inmueble objeto del proceso a fin de que se pueda registrar el trámite sucesoral del prenombrado de cujus, habida cuenta de que aún gravita una medida cautelar sobre el predio, que fue ordenada por la ANI y aún no se ha realizado en levantamiento de la misma.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 399 del C.G. del P., referente al proceso de expropiación, por cuanto la sentencia de fecha del 31 de agosto de 2022, que dio fin al proceso, cobró ejecutorial formal y porque además la demandada consignó la indemnización a órdenes del juzgado, motivo más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, de lo manifestado por el petente se aprecia la necesidad de requerir al director de la ORIP de Aguachica, para en primer lugar, dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 31 de agosto de 2022, en el sentido de inscribir la referida providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-455 y cancelar todos los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado; y en último, explique los motivos del retardo en el cumplimiento de la orden, advirtiéndole el retardo injustificado será sancionado conforme a la ley.

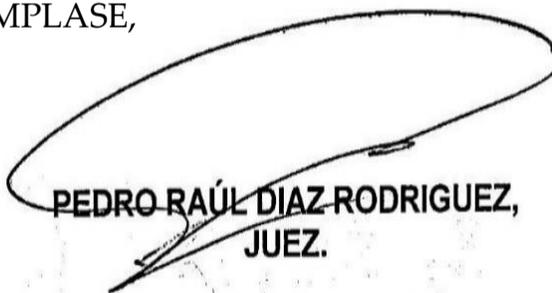
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar definitivamente a la ANI, la zona de terreno expropiada mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, correspondiente a una zona de terreno junto a sus mejoras, con un área requerida de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (18.733,70 M2), determinados por las abscisas: INICIAL: K3+669.89 D y FINAL: K4+019.07 D, identificado con la referencia catastral No. 000200000009000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-455 de la ORIP de Aguachica, Cesar, ubicado en la vereda Sabana de Chapetón del municipio de Gamarra, Cesar, y comprendida dentro de los linderos específicos contenidos en la ficha predial No. GCA- 010 del 15 de marzo de 2015, elaborada por PRESOAM asesores & consultores, así: NORTE: En longitud de 370.94 m con VIA GAMARRA- AGUACHICA; ORIENTE: En longitud de 103,58 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio)- COOPERATIVA DE CARNICEROS Y SURTIDORES DE GANADO DE AGUACHICA-COOCASGA; SUR: En longitud de 377,28 m con predio de JOSELINO SANCHEZ (mismo predio); OCCIDENTE: En longitud de 65.56 m con predio de MAGDALENA CARDENAS ALFONSO.

SEGUNDO: Requerir al director de la ORIP de Aguachica, para en primer lugar, dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia del 31 de agosto de 2022, en el sentido de inscribir la referida providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-455 y cancelar todos los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado; y en último, explique los motivos del retardo en el cumplimiento de la orden, advirtiéndole el retardo injustificado será sancionado conforme a la ley. Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo con copia de la providencia y del presente proveído.

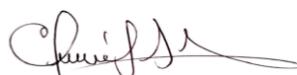
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 05 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso declarativo de pertenencia promovido por SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, contra BERNARDA VASQUEZ BAEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00288-00.

Mediante memorial de fecha 19 de febrero ogaño, la procuradora judicial del extremo pasivo, solicita al despacho la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el numeral quinto del auto de fecha 10 de noviembre de 2014, proferido por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

Analizada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ajusta a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 597 del C. G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, teniendo en cuenta que la providencia del 27 de octubre de 2022, fue confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2023, razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20837, de la ORIP de Aguachica, Cesar, ordenada por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, mediante providencia calendada 10 de noviembre de 2014. Líbrese por secretaria el oficio respectivo al director de la precitada oficina para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

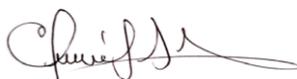


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 05 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía, promovido por LUZ ADRIANA MORENO URIBE contra DIANA MILENA ORTEGA MORENO y OTRO.
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00105-00.

Mediante memoriales del 23 de enero y 13 de febrero ogaño, la demandante comunicó al despacho el incumplimiento de los demandados respecto a la conciliación celebrada para dar fin al proceso, y solicita una respuesta a dicha situación.

Estudiada la anterior solicitud, advierte el despacho la improcedencia del pronunciamiento requerido por la demandante, no solo porque carece del derecho de postulación, el que de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P., resulta necesario para comparecer a la litis, sino también porque el incumplimiento del acuerdo conciliatorio debe ser dirimido a través del trámite ejecutivo, motivo más que suficiente para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se tiene que en memorial del 20 de junio de 2023, el apoderado judicial de la demandante renunció al poder especial que le fue conferido, escrito al que anexó la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido. Al respecto, aprecia el despacho que actuación correspondiente a la renuncia al poder se ciñe a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., motivo más que suficiente para tenerlo por terminado.

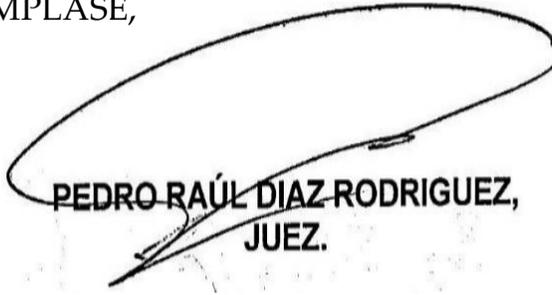
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por la demandante en el sentido de que el despacho emita pronunciamiento sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase por terminado el poder especial conferido por la demandante en favor del abogado CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

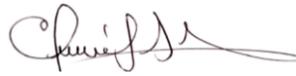


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 05 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria